

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 563/1968, de 23 de marzo, por el que se regulan determinados aspectos del comercio del ganado y carne y se fijan los precios de garantía de las canales de bovino, ovino, porcino y pollos en la campaña 1968/69.*

Las normas de regulación del comercio y precios de las carnes autorizadas por el Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, para la campaña actual, han significado un ensayo positivo dentro de la política de adaptación de la oferta a la demanda, porque ha eliminado en gran parte el riesgo comercial derivado de la inestabilidad de precios y falta de perspectiva a medio plazo, lo que permite la programación de las producciones, y, en definitiva, consolidar la empresa ganadera.

Por ello se ha estimado conveniente mantener para la campaña mil novecientos sesenta y ocho/sexenta y nueve dichas normas con las modificaciones que la experiencia y los resultados firmes obtenidos en relación con el balance de producción y consumo aconsejan introducir.

Con tal finalidad resulta necesario y oportuno promocionar la producción de añojos de vacuno de más de ciento ochenta kilogramos/canal, cumplimentando con ello los fines perseguidos por la Acción Concertada, mediante el incremento de las primas establecidas anteriormente, lo que por tanto no supone incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete sobre estabilidad de precios, y de otro lado procurar la disminución de los excedentes de porcino, estableciendo intervalos de pesos y pre-

cios que permitan adecuar estos últimos a la coyuntura del mercado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

#### I. Normas generales

Artículo uno.—Continuarán en régimen de libertad el comercio y circulación de reses vacunas, lanares, porcinas y de aves de producción nacional, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, sea en forma de canales, semicanales, cuartos, piezas nobles o de carnes troceadas y picadas, ateniéndose, en todo caso, a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente.

Artículo dos.—El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos, piezas nobles, carnes troceadas y picadas, seguirá en libertad sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Artículo tres.—A los efectos consiguientes de este Decreto, las canales de vacuno, corderos, cerdos y aves de abasto objeto de la presente regulación deberán responder a las clases, pesos y categorías que se especifican en el artículo cuatro, excluyéndose los cerdos sucios (reproductores).

#### II. Precios de garantía

Artículo cuatro.—Los precios de garantía sobre matadero de las canales limpias de categoría media, de las especies, clases y pesos, así como plazo de vigencia serán los que se indican a continuación:

Especie	Clase	Peso canal — Kilogramos	Período	Precios garantía — Ptas/kg/canal
Bovina .....	Añojo .....	De 125 a 180 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	67,00
Bovina .....	Añojo .....	Más de 180 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	70,00
Bovina .....	Vaca .....	De más de 175 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	50,00
Ovina .....	Cordero .....	Hasta 17 .....	De 1-IV-68 a 30-IX-68 .....	60,00
Ovina .....	Cordero .....	Hasta 17 .....	De 1-X-68 a 15-II-69 .....	65,00
Ovina .....	Cordero .....	Hasta 17 .....	De 16-II-69 a 31-III-69 .....	60,00
Porcina .....	Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí ...	De 60 a 80 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	48,00
Porcina .....	Cerdo de capa blanca corriente y cruzado selecto con blanco del país o ibérico .....	De 60 a 80 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	46,00
Porcina .....	Cerdo ibérico colorado .....	De 75 a 95 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	44,50
Porcina .....	Cerdo ibérico colorado .....	De 96 a 110 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	43,50
Porcina .....	Cerdo ibérico negro .....	De 75 a 95 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	44,00
Porcina .....	Cerdo ibérico negro .....	De 96 a 110 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	43,00
Aves .....	Pollo .....	De 0,800 a 1.200 .....	De 1-IV-68 a 31-III-69 .....	39,00

Artículo cinco.—Los añojos machos de peso comprendido en los ciento ochenta kilogramos y doscientos diez kilogramos en canal tendrán una prima de tres pesetas/kilogramo. Para los de más de doscientos diez kilogramos en canal la prima será de seis pesetas en kilogramo, ambas con carácter permanente. Estas primas se abonarán a todos los animales sacrificados, tanto en régimen de libertad comercial como adquiridos por la C. A. T. a través de mataderos colaboradores, en consonancia con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo seis.—En los vacunos y lanares, además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de los despojos y caídos, que le serán fijados conjuntamente con aquélla.

Los precios de despojos y caídos procedentes de las reses sacrificadas dentro del sistema de protección que se establece en el presente Decreto serán fijados por periodos mensuales.

Artículo siete.—En el precio en canal fijado para cerdos y aves quedará incluido el valor íntegro de los despojos.

Artículo ocho.—En las partidas de ganado porcino vendidas a C. A. T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose para el cinco por ciento de las mismas una variación del cinco por ciento sobre los pesos límites máximos y mínimos fijados. Los precios que se aplicarán a estas reses serán los establecidos en el artículo cuatro, y en el caso del cerdo ibérico, tanto colorado como negro, el más bajo de los dos señalados.

### III. Precios de orientación al consumo

Artículo nueve.—Uno. Cuando los precios en matadero de las canales de bovino, ovino y porcino, según el patrón dado, se eleven en más de un quince por ciento sobre los fijados en el artículo cuatro del presente Decreto, la C. A. T. ordenará la salida a consumo de canales congeladas nacionales o de importación en su poder.

En cuanto a las canales de pollo, el precio de orientación en matadero será el establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de abril de mil novecientos sesenta y cinco, de cuarenta y nueve pesetas/kilogramo.

Dos. La determinación de los citados precios se realizará por la media ponderada de las cotizaciones que correspondan a las diversas clases en los mataderos de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla.

Tres. No obstante lo señalado en el apartado anterior, en casos de reconocida excepción se faculta al Comisario general de Abastecimientos y Transportes para tomar las medidas necesarias a fin de mantener la estabilidad de precios, de acuerdo con los niveles fijados en el apartado uno de este artículo.

### IV. Normalización y tipificación de canales

Artículo diez.—A los efectos de los precios que fija el artículo cuatro del presente Decreto, las canales deberán responder a los patrones respectivos que por especies resume el anejo número uno.

No obstante, en relación con las canales de pollo, se podrá establecer eventualmente otro tipo de canal distinto del del anejo número uno, previo informe de la Comisión Asesora de la carne.

Artículo once.—Igualmente, las canales para su clasificación y tipificación se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo número dos.

Artículo doce.—A las canales de vacuno, lanar y porcino acogidas a los precios de garantía, cuyo pesaje se realice inmediatamente después del sacrificio y faenado, se les aplicará en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de mermas por oreo. Cuando no pueda realizarse el pesaje con carácter inmediato al sacrificio se verificará a las tres horas, sin aplicar descuento alguno.

Artículo trece.—Las canales adquiridas por la C. A. T. podrán ser destinadas a la venta en fresco para consumo o a su almacenamiento, previa refrigeración o congelación a cargo de dicho Organismo, con el fin de regular el mercado y los precios, de conformidad con lo establecido en el artículo nueve.

Artículo catorce.—Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquier otro material apropiado; las de lanar y aves, por bolsas de «cryovac» de polietileno o materiales similares autorizados. En todos los casos deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

### V. Garantía de compra

Artículo quince.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.) o la Entidad en quien delegue adquirirá entre el uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho y el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, a los precios de garantía fijados en el artículo cuatro del presente Decreto, cuantas canales de vacuno, ovino, porcino y aves que cumpliendo lo dispuesto en los artículos cuatro, diez y once, se le ofrezcan por ganaderos y avicultores, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y las posibilidades de congelación y conservación frigorífica.

No obstante, la C. A. T. podrá adquirir canales de pollo para formar un fondo de regulación, al precio y en las condiciones que determine, oída previamente la Comisión Asesora de carnes.

Artículo dieciséis.—Igualmente la C. A. T. adquirirá en las condiciones que establezca y al precio de trece coma cincuenta pesetas/kilogramo sobre planta de fundido en el período indicado el tocino fresco sin sal, procedente de canales sacrificadas en mataderos y que le sea ofrecido por cualquier tenedor del producto, destinándose el mismo a la obtención de grasa fundida.

Artículo diecisiete.—Con el fin de fundir el tocino adquirido por C. A. T., este Organismo sacará a concurso público el funcionamiento de plantas de fundición en las condiciones dimensionales, técnicas y de localización geográfica que se señalen en la convocatoria que se realice al efecto.

### VI. Mataderos colaboradores

Artículo dieciocho.—Los propietarios o sus representantes podrán sacrificar sus reses, para su adquisición por la C. A. T., en

los mataderos generales frigoríficos, las aves en los mataderos específicos que se designen, y en el Matadero Municipal de Madrid sólo ganado vacuno. En caso de excepcional necesidad, el sacrificio de reses podrá realizarse en aquellos otros mataderos que se señalen, que actuarán como colaboradores.

Artículo diecinueve.—Uno. Las ofertas de canales vacunas a la C. A. T. en el Matadero Municipal de Madrid se podrán efectuar por sus propietarios o por los que actúen en su representación dentro del mismo día de su sacrificio.

Dos. En cuanto a los mataderos generales frigoríficos, el sistema a seguir por parte de los ganaderos será el de ofrecer por escrito sus reses a uno sólo de los mataderos colaboradores, indicando la fecha en que pretenden sean sacrificadas, debiendo éstos enviar la respuesta en el plazo máximo de siete días.

Tres. Los avicultores podrán ofrecer sus aves a la C. A. T. a través de los mataderos colaboradores, solicitando por escrito la fecha de sacrificio a uno sólo de los mataderos, debiendo remitir éstos la respuesta en el plazo máximo de siete días.

Cuatro. Los despojos y caídos procedentes de las reses bovinas y ovinas serán adquiridos por los mataderos generales frigoríficos donde se haya realizado el sacrificio.

Cinco. En cuanto al Matadero Municipal de Madrid, los despojos y caídos serán vendidos libremente por el propietario del ganado o su representante.

Seis. Los mataderos que presten su colaboración para la compra, sacrificio, congelación, conservación y almacenamiento de canales de cerdo a que esta disposición se refiere, en el caso de almacenamiento de las mismas, adquirirán los despojos comestibles e industriales cabeza, riñones y manteca, abonando su importe a la C. A. T. a los precios que fije, a propuesta de la Comisión Asesora a que se refiere el artículo cuarenta de este Decreto, mediante las liquidaciones que establezca al efecto.

Artículo veinte.—La C. A. T. adoptará las medidas necesarias para la plena efectividad de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

### VII. Comercialización

Artículo veintiuno.—Los ganaderos y avicultores vienen obligados a realizar la entrega en el matadero, y en las fechas fijadas, de las reses y aves comprometidas.

Artículo veintidós.—Los gastos de transporte, riesgos y accesorios serán siempre a cargo del vendedor.

Artículo veintitrés.—Los gastos de sacrificio serán siempre a cargo de la C. A. T. que los convendrá, con carácter general y periódico, con los mataderos colaboradores, oída la Comisión Asesora.

Artículo veinticuatro.—El ganado en vivo ofrecido estará exento de enfermedades o defectos para acogerse a los beneficios del presente Decreto.

### VIII. Liquidación

Artículo veinticinco.—Si las canales procedentes del ganado bovino y ovino, así como las de las aves, no merecieran la calificación de categoría media exigida, de acuerdo con las características del anejo dos a que se refiere el artículo once, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá establecer una escala de deméritos en el momento de la pesada, a fines de liquidación, cuyo máximo en las diferentes canales será el siguiente:

Ganado bovino: Hasta ocho pesetas/kilogramo canal.

Ganado ovino: Hasta seis pesetas/kilogramo canal.

Pollos: Hasta tres pesetas/kilogramo canal.

Artículo veintiséis.—Cuando la parte interesada lo requiera, se admitirá la presencia del vendedor o su representante acreditado o sindical, y, en caso de disconformidad, habrá de someterse para la calificación y precio al arbitraje de la Comisión receptora nombrada al efecto.

Artículo veintisiete.—Una vez sacrificadas, faenadas y pesadas las reses y aves en la forma que determinan los artículos diez y doce, se procederá a la clasificación y tipificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos once y veinticinco de esta disposición.

Artículo veintiocho.—Realizadas las operaciones señaladas en el artículo anterior, se procederá a efectuar la liquidación, abonándose a cada vendedor el importe de los animales sacrificados en la forma que se acuerde, siempre antes de transcurridos los treinta días siguientes a la fecha de sacrificio.

Artículo veintinueve.—A la liquidación de las canales se agregarán, en el mismo plazo del artículo anterior, las correspondien-

tes a los despojos y caídos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seis de este Decreto.

#### IX. Contratación

Artículo treinta.—Uno. Los mataderos colaboradores señalados por la C. A. T. para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto formalizarán al principio de la campaña un contrato escrito con dicho Organismo para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, venta, congelación, conservación y almacenamiento de canales.

Dos. Cuando la capacidad frigorífica de los mataderos colaboradores sea insuficiente para la congelación y conservación de canales, la C. A. T. podrá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

Artículo treinta y uno.—A propuesta de la Comisión Asesora de carnes, la C. A. T. podrá vender a los mataderos colaboradores, en el momento de su sacrificio, a un precio como mínimo igual al de garantía y en las demás condiciones que se fijen por la citada Comisión Asesora de carnes, las canales por ella adquiridas. El pago de estas canales a la C. A. T. lo realizarán los mataderos colaboradores en un plazo no superior a noventa días.

Artículo treinta y dos.—Los mataderos colaboradores y los frigoríficos se responsabilizarán, en su caso, ante la C. A. T. de la congelación, estado de conservación, calidad y cantidades almacenadas en sus frigoríficos, a cuyo efecto el indicado Organismo adoptará las medidas que estime oportunas.

Artículo treinta y tres.—En los mataderos colaboradores se establecerá un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por la Comisión Asesora, con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptas para consumo, afectadas por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo treinta y cuatro.—Las canales congeladas y conservadas en los frigoríficos de los mataderos colaboradores cumplirán, en el momento de su entrega a la C. A. T., las condiciones señaladas en el artículo catorce sobre funda protectora. Las canales de aves se almacenarán en envases debidamente uniformados y autorizados.

#### X. Identificación

Artículo treinta y cinco.—Las canales acogidas a los precios de garantía del presente Decreto llevarán un sello en tinta en forma circular sobre las regiones de la pierna y espalda, con el siguiente texto: «Campaña de Protección.—C. A. T.» En el centro del sello deberá figurar el día, mes y año de sacrificio.

Por lo que se refiere a los pollos, sus envases serán precintados y sobre el precinto, en ambos extremos, figurará el texto y datos del párrafo anterior.

Artículo treinta y seis.—Además de la identificación a que se refiere el artículo anterior, las canales y envases de pollos llevarán los reglamentarios y el sello o etiqueta del matadero de donde proceden.

#### XI. Comisiones receptoras

Artículo treinta y siete.—En todos los mataderos colaboradores se constituirá una Comisión receptora, integrada por un Inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un representante de la Jefatura Provincial de Sanidad, uno de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro del Sindicato Provincial de Ganadería, uno de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y el Director del matadero o persona en quien delegue.

Artículo treinta y ocho.—Será cometido de dicha Comisión receptora recibir y programar los turnos de matanza por riguroso orden de petición, así como intervenir en caso contradictorio en la calificación de las canales para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo veinticinco.

Artículo treinta y nueve.—Será también misión de la Comisión receptora de los mataderos colaboradores la selección de las canales aptas para congelación y la organización del seguro contra el comiso.

#### XII. Comisión Asesora

Artículo cuarenta.—La Comisión Asesora creada por el Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, estará presidida por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes e integrada por los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, el Director ge-

neral de Ganadería, el Director general de Comercio Interior, el Director Técnico de Recursos y Distribución de la C. A. T., el Subdirector general de Sanidad Veterinaria, el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, los Presidentes de los Ciclos de Producción Industria y Comercialización del mismo Sindicato, Presidente de la Asociación Nacional Sindical Avícola, actuando de Secretario un funcionario de la C. A. T. Cuando la Comisión se reúna para cumplimentar lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos del presente Decreto se incorporarán a la misma cuatro representantes de los mataderos colaboradores.

El Comisario general de Abastecimientos y Transportes podrá delegar la presidencia de esta Comisión.

Artículo cuarenta y uno.—Será misión de la Comisión Asesora proponer los precios de despojos y caídos, los derechos de sacrificio, las primas del seguro contra el comiso de canales y, en su caso, el valor de las fundas, bolsas y envases de protección de las mismas.

Artículo cuarenta y dos.—La Comisión Asesora informará sobre los precios de venta de las carnes refrigeradas y congeladas nacionales e importadas, así como sobre las necesidades de importación y distribución. Igualmente adoptará los acuerdos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la presente disposición.

Artículo cuarenta y tres.—La Comisión Asesora se reunirá mensualmente para tomar acuerdos sobre las materias de su competencia, elevando un informe mensual sobre la situación de los mercados a los Ministros de Agricultura y de Comercio.

#### XIII. Disposiciones finales

Artículo cuarenta y cuatro.—El Ministerio de Agricultura y el de Comercio, este último por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta y cinco.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho, finalizando el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los precios y pesos señalados en el artículo cuatro para el ganado porcino, así como el precio de los pollos, podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y oída la Comisión Asesora de la carne.

Estas modificaciones serán, en su caso, anunciadas con cuatro y dos meses de antelación a su entrada en vigor, según se trate, respectivamente, de ganado porcino o de pollos, y serán autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 25 de marzo de 1968 por la que se dictan las adecuadas instrucciones sobre la composición y procedimiento de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios.*

Excelentísimos señores:

Creadas por Decreto 2910/1967, de 6 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 292, de 7 de diciembre de 1967), las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios, interesa, para facilitar el funcionamiento de las mismas en el menor plazo posible, dictar las adecuadas instrucciones sobre la composición y procedimiento de dichos Organismos.

En su virtud y en aplicación del artículo quinto del Decreto número 2910/1967, de 6 de diciembre, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios serán presididas por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y serán Vocales de las mismas los siguientes representantes: